

correspondientes partidas presupuestarias a efectos de reflejo contable de aquellas operaciones.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de julio de mil novecientos setenta y ocho, en uso de la autorización que me concede el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, y oída la Comisión a que se refiere el número uno de la disposición transitoria segunda de la Ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, para la Reforma Política,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda, hasta que finalice el periodo de vigencia de los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y ocho, para

A) Concertar operaciones de crédito exterior por un importe máximo de ochenta mil millones de pesetas, destinadas a cancelar la totalidad o parte de otras operaciones de igual procedencia concertadas con anterioridad, siempre que las cargas financieras de éstas sean superiores a las de aquéllas.

El concierto y disposición de las nuevas operaciones de crédito podrá realizarse con carácter simultáneo o posterior a la referida cancelación, pero en todo caso dentro del ejercicio de mil novecientos setenta y ocho.

B) Habilitar las partidas presupuestarias necesarias, a efectos del reflejo contable de tales operaciones,

DISPOSICION FINAL UNICA

El presente Real Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a catorce de julio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

18263

REAL DECRETO-LEY 25/1978, de 14 de julio, sobre transferencias de créditos en los Presupuestos Generales del Estado para financiar programas de inversiones contra el paro.

La Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, al regular en su artículo sesenta y ocho, uno, las transferencias de crédito entre diversos conceptos presupuestarios, solamente autoriza a llevar a cabo tales operaciones cuando los créditos pertenecen a un mismo programa.

En tanto se lleva a cabo la aplicación del presupuesto por programas, la disposición transitoria segunda de la mencionada Ley dispone que la autorización contenida en el artículo sesenta y ocho se entenderá referida a cada Dirección General o Servicio, dentro de un mismo Departamento ministerial.

Esta sistemática, que responde a claros principios de especificación presupuestaria, de carácter permanente, no resulta apropiada para situaciones como la presente, en que la coyuntura económica obliga al Estado a adoptar con urgencia decisiones en materia de inversiones públicas.

La situación de desempleo en determinados sectores económicos y zonas del territorio nacional puede paliarse sin que se produzca un aumento del déficit presupuestario, mediante una reasignación de los recursos disponibles.

Para llevar a cabo las actuaciones que resulten precisas en orden a conseguir tal objetivo, resulta aconsejable modificar, transitoriamente, lo dispuesto en el citado artículo sesenta y ocho, uno, de la Ley General Presupuestaria.

Las mismas razones de coyuntura económica y de necesidad de adoptar urgentemente decisiones en materia de inversiones públicas motivan autorizar la transferencia de créditos para gastos corrientes a créditos para inversiones, con la misma finalidad señalada de paliar situaciones de desempleo.

En su virtud y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio, en uso de la autorización que me concede el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, texto refundido aprobado por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el número uno de la disposición transitoria segunda de la Ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, para la Reforma Política,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las transferencias entre créditos de operaciones de capital, a que se refiere el artículo sesenta y ocho, uno, de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, podrán ser acordadas por el Consejo de Ministros, cuando afecten a créditos incluidos en distintos programas o Direcciones Generales, aun pertenecientes a diferentes Departamentos ministeriales y Organismos autónomos, y se consideren necesarias para la realización de inversiones que tengan por objeto la lucha contra el desempleo, quedando modificadas, en consecuencia, las previsiones de la indicada Ley, en cuanto limitaban la posibilidad de tales operaciones a créditos incluidos en un mismo programa, Dirección General o Servicio.

Dos. Esta modificación surtirá efectos únicamente hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, en cuyo momento quedará reestablecida íntegramente la vigencia, en sus propios términos, del citado artículo sesenta y ocho, uno, de la mencionada Ley General Presupuestaria.

Tres. El Consejo de Ministros podrá autorizar, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, la transferencia de créditos para gastos corrientes a créditos para inversiones que tengan por finalidad paliar situaciones de paro, cualquiera que fuese la Dirección General, Departamento ministerial u Organismos autónomos a que estuviesen adscritos tales créditos.

Se exceptúan de esta autorización los créditos que tengan la consideración de ampliables.

Cuatro. Cuando las transferencias indicadas tengan repercusión en los presupuestos de algún Organismo autónomo, cualquiera que sea su naturaleza, el Gobierno, al acordarlas, dispondrá la adecuación de los créditos de dichos presupuestos a la situación resultante de tales transferencias.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones complementarias que sean precisas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley.

DISPOSICION FINAL UNICA

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y del mismo se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Dado en Madrid a catorce de julio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

18264

ORDEN de 3 de julio de 1978 por la que se dictan normas para la aplicación del Real Decreto 810/1978, de 11 de marzo, por el que se reconocen a efectos de trienios los servicios efectivos prestados en las mismas funciones, previos a la constitución de los correspondientes Cuerpos, Escalas o plazas, o de su ingreso en ellos.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 810/1978, de 11 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 1 de abril), cuya finalidad es dar alcance general a la facultad concedida al Gobierno en la disposición transitoria sexta de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, y preceptos paralelos a las normas dictadas en su desarrollo, reconoce, a efectos de trienios, los servicios efectivos prestados en las mismas funciones, previos a la constitución de los correspondientes Cuerpos, Escalas o plazas, o de su ingreso en ellos, haciéndose necesario, a la vista de las cuestiones suscitadas, dictar las siguientes normas en orden a su cumplimiento.

Primera.—1. Se encuentran incluidos dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto 810/1978, todos los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado, Organismos autónomos y funcionarios civiles de la Administración Militar comprendidos en el de las siguientes Leyes: